

Estadística



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 1477 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el escrito de Dominga Ruth Roman de Tejada, por el cual interpone recurso impugnativo de apelación en contra de Resolución ficta.

CONSIDERANDO:

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, Apelación y Revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho. En el caso subanalisis, se trata de cuestiones de puro derecho.

Que, la administrada Dominga Ruth Roman de Tejada, interpone recurso impugnativo de apelación en contra de Resolución Ficta, en virtud a no haber sido absuelto su trámite; sin perjuicio de la responsabilidad que alcanza al funcionario, que en omisión al desempeño de sus funciones, no emitió pronunciamiento válido en primera instancia administrativa, ante la pretensión de la administrada, generando una resolución ficta, la cual garantice la pluralidad de instancias, señalamos que ante esta pretensión se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones.

Que, la administrada pretende se le reconozca el pago derecho establecido en el artículo 184 de la ley 25303, correspondiente a la Ley de Presupuesto del año 1991 y el artículo 269 de la ley 25388 correspondiente a la Ley de Presupuesto del año 1992 desde el mes de enero del año 1991, ignorando lo establecido en la CUARTA Disposición Transitoria numeral 1) de la Ley Nº 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Que, según lo prescrito en la CUARTA Disposición Transitoria numeral 1) de la Ley Nº 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.



Que, además debe considerarse que la Ley 30694 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019: "Los pagos al personal activo y cesante deben realizarse de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, teniendo como documento de compromiso la planilla única de pagos respectiva, bajo responsabilidad..."

Que, también tenemos el marco legal que dispone se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28389: "...Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de regímenes pensionarios a cargo del estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la NIVELACION de pensiones con las remuneraciones". La TERCERA Disposición Final de la Ley N° 28449 publicada el 30 de Diciembre del 2004, deroga la Ley N° 23495, y en su artículo 4° señala "ESTÁ PROHIBIDA LA NIVELACIÓN DE PENSIONES CON LAS REMUNERACIONES Y CON CUALQUIER INGRESO PREVISTO PARA LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN ACTIVIDAD..."

Que, además de ello de conformidad con lo establecido en el artículo 118 numerales 3 y 17 de la Constitución Política del Estado, corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Presidente de la República dirigir la política general del Gobierno y Administrar la Hacienda Pública, y dentro de esta facultad se encuentra la de fijar la política remunerativa de los sectores que corresponden al Poder Ejecutivo, uno de los cuales es el sector Salud.

Que, consecuentemente del caso subanalisis, ante la normatividad legal vigente, la pretensión de la administrada, debe declararse infundado deviniendo en improcedente su escrito de apelación.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM, la Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 supuesto; Modificatoria Ley N° 27902; Ley 30693 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2018-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DESESTIME la pretensión formulada, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto, por Dominga Ruth Roman de Tejada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Personal, la notificación con la presente resolución a las interesadas y a los órganos competentes dentro del término de Ley, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los fatone (14) días del mes de Octubre del año 2019.

REGISTRESE, COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Dr. CARLOS Y. GUYA MAMANI
Gerente Regional de Salud
C.M.P. 022096

CYCM/RBV/JLOS.

